



OPINIÓN

QUE RINDE

EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 11, SE ADICIONA EL INCISO “L” A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76 Y UNA FRACCIÓN XI, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, Y SE ADICIONA UN PENÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

FORMULADA POR LAS DIPUTADAS IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Guanajuato, Gto., a 15 de mayo de 2017

OPINIÓN QUE RINDE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DE ADICIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES V Y VI, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 11; EL INCISO “L” A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76; UNA FRACCIÓN XI, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, Y, UN PENÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 124, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Por instrucciones de la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se solicitó opinión al Instituto de Investigaciones Legislativas, en lo subsecuente el Inileg, en relación a la citada iniciativa.

OBJETO DE LA INICIATIVA

La propuesta normativa, en lo substancial, tiene como propósito el establecer la prescripción general para que en el Estado de Guanajuato, las diferentes administraciones municipales ejecuten una política pública articulada con una perspectiva de género, privilegiando el empoderamiento de la mujer, involucrando a la sociedad en la implementación, conocimiento y evaluación de la misma política pública, para generar un trabajo conjunto de sociedad y autoridades municipales, como agentes de gestión gubernamental y buscar la mejora en las condiciones de vida de las mujeres guanajuatenses y en general, del beneficio y desarrollo de las familias a las que pertenecen.

La iniciativa expresa la necesidad de brindar el soporte, acompañamiento y empoderamiento de la mujer en su vida diaria, con la firme convicción de que el trabajo de atención integral de la mujer debe darse desde una perspectiva de la prevención, atención multifactorial, involucramiento, capacitación, vinculación para el empleo, entre otras áreas que facilitarán el desarrollo progresivo de las mujeres guanajuatenses.

De acuerdo con la iniciativa, con unidades administrativas para la Atención Integral de la Mujer en el orbe municipal, se incrementaría la atención de manera integral a la mujer en los cuarenta y seis municipios de nuestra Entidad Federativa; y, con ellas, se podría asegurar el que las políticas públicas en el ámbito municipal, atiendan de manera transversal el quehacer comunitario dentro de la cercanía y trabajo conjunto que coadyuve con el trabajo del Estado en esta vital labor, generando un área especializada para atender a la mujer.

De acuerdo a la parte normativa que conforma la iniciativa, se adicionaría dos nuevas fracciones que quedaría como V y VI recorriendo las subsecuentes del artículo 11; se adiciona un inciso I) a la fracción V del artículo 76; se adiciona una fracción XI, recorriéndose la subsecuente y se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

CUADRO COMPARATIVO DE LA INICIATIVA

A continuación, presentamos el planteamiento de la iniciativa a manera de comparativa con la legislación vigente, en el siguiente cuadro, para su mejor comprensión.

LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	
Texto Vigente	Iniciativa
<p>Título Segundo Capítulo I De la Población</p> <p><i>Derechos de los habitantes del municipio</i> Artículo 11. Son derechos de los habitantes del Municipio:</p> <p>I.- Utilizar los servicios públicos que preste el Municipio, de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables;</p> <p>II.- Ser atendido por las autoridades municipales, en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;</p> <p>III.- Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el Ayuntamiento;</p> <p>IV.- Proponer ante las autoridades municipales, las medidas o acciones que juzguen de utilidad pública; y</p>	<p>Título Segundo Capítulo I De la Población</p> <p><i>Derechos de los habitantes del municipio</i> Artículo 11. Son derechos de los habitantes del Municipio:</p> <p>I. al IV. ...</p>
	<p>V. Acceder a las políticas públicas con perspectiva de género, con la finalidad de que se garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, acordes a la inclusión social y la igualdad de oportunidades con la finalidad de garantizar su empoderamiento.</p>
	<p>VI. Recibir de manera permanente atención integral con perspectiva de género a través de una Unidad Administrativa para la Atención Integral de la Mujer, misma que tendrá la responsabilidad de generar las políticas públicas para mejorar la condición y situación de las mujeres.</p>

V. Los demás que otorguen las leyes y reglamentos.	VII. Los demás que otorguen las leyes y reglamentos.
Capítulo VII De las Atribuciones de los Ayuntamientos	Capítulo VII De las Atribuciones de los Ayuntamientos
<i>Atribuciones del ayuntamiento</i> Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: Fracciones I. a IV. ... V. En materia de participación social, desarrollo social, asistencial y económico, salud pública, educación y cultura:	<i>Atribuciones del ayuntamiento</i> Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: Fracciones I. a IV. ... V. En materia de participación social, desarrollo social, asistencial y económico, salud pública, educación y cultura: a) a k) ...
	l) Generar políticas públicas con perspectiva de género que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, acordes a la inclusión social y la igualdad de oportunidades, procurando en todo momento el empoderamiento de la mujer. [...]
Capítulo II De la Administración Pública Centralizada	Capítulo II De la Administración Pública Centralizada
<i>Dependencias municipales</i> Artículo 124. Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias: I. a X. ...	<i>Dependencias municipales</i> Artículo 124. Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias: I. a X. ...
	XI. Unidad Administrativa para la Atención Integral a la Mujer.
	XII.- La Unidad Administrativa para la Atención Integral de la Mujer tendrá el objeto de ser los entes rectoras de la política pública con perspectiva de género para mejorar la condición y situación de las mujeres en los municipios, por lo que deberán contar con presupuesto de manera progresivo, facultades y recursos necesarios para dicho fin.

CONTEXTO TEÓRICO Y NORMATIVO

Igualdad de género

El artículo 4 Cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una muestra representativa de la evolución constitucional hasta nuestros días, por las múltiples reformas que ha tenido. Cualquier aventurado se atrevería a decir que en este artículo el Constituyente y los diferentes actores que han ejercido la actividad legislativa, han querido condensar los principales derechos humanos relacionados con la persona, desde el punto de vista de su pertenencia a la familia o de la familia en sí misma; claro está, como esa familia que ha evolucionado y progresado materialmente desde su integración tradicional, hasta la conformación actualmente aceptada, con sus diferentes concepciones y posibilidades, tan diversas como plural es la sociedad.

Un análisis más actual, nos podría conducir a la convicción de que ha sido forjado entre el mundo de los ideales más diversos, pero a la vez, tan indispensables por su propia naturaleza, con una mezcla y confusión de disposiciones que pueden entenderse como vagas, imprecisas, incompletas o contradictorias. A la par de ello, cada una de estas afirmaciones tiene una razón parcial; no obstante, es posible colocarnos en un plano más optimista y afirmar que lo dicho en el precepto constitucional es una muestra del proceso de reconocimiento del derecho internacional de los derechos humanos, con relación a

algunas prerrogativas que buscan consolidar las libertades fundamentales de las personas, en un estado democrático y con demandas de atención de bienestar social.

Es cierto que el artículo cuarto pareciera que no es naturalmente puro para las instituciones que pretende establecer y regular, por la diversidad de bienes jurídicos a los que se dirige, abriendo nuestra conciencia para aceptar que con él se ha dado respuesta a diversas causas morales, políticas, económicas y por supuesto, sociales.

Al día de hoy, el artículo cuarto constitucional considera de forma general temas fundamentales como:

- a) La igualdad del varón y la mujer ante la Ley;
- b) La protección legal de la familia y la planificación familiar;
- c) El derecho a una alimentación nutritiva suficiente y de calidad;
- d) El derecho a la protección de la salud;
- e) El derecho familiar a la vivienda;
- f) El derecho a un medio ambiente sano;
- g) El derecho a acceder a los recursos hídricos o el derecho humano al agua;
- h) El derecho de acceso a la cultura y a la práctica del deporte como parte constitutiva de éste. El derecho a la identidad y registro en las unidades estatales para ello, y
- i) El derecho de los niños y la obligación estatal para velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez y su garantía.

El Constituyente de Querétaro, en lo fundamental, consideró en el artículo cuarto constitucional el principio de la libertad de trabajo, considerado ya en la Constitución de 1857, dejando en manos de las entidades federativas la competencia en materia de regulación de profesiones que requerirían título para su ejercicio. A la par de la decisión del Constituyente Permanente para establecer la igualdad entre el hombre y la mujer en el mismo artículo, se determinó que el derecho a la libertad de trabajo se ubicaría en el artículo quinto constitucional.

La igualdad entre la mujer y el hombre, fue la primera adición al artículo cuarto, misma que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974, estableciendo que:

“El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

La segunda reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de marzo de 1980, establecía:

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas”.

A pesar del tiempo transcurrido, de las múltiples declaraciones constitucionales que han formalizado los derechos consagrados en diversas pactos y obligaciones internacionales, de las que en su momento fueron nuevas y ahora son el manejo ordinario y demandado dentro de las leyes en vigor, de exigencias de organismos e instituciones especializados en materia de igualdad y paridad de género, tenemos que reconocer que la referida igualdad todavía no se ha alcanzado plenamente, por ello puede ser objeto de política pública y por eso es que debe ser atendida en los estados nación, en las entidades federativas y en el ámbito de la administración y gobierno municipal.

En la actualidad, las oportunidades de las mujeres para participar en todos los ámbitos de la vida en escenario de igualdad con los hombres están lejos de operar a plenitud, a pesar de los logros alcanzados en la actualidad.

La reforma al artículo cuarto del día 31 de diciembre del año 1974, se generó en un contexto internacional muy propicio, enmarcado por los resultados de la Conferencia de Población de Bucarest y la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la que también tomó como punto de origen la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en México. Lo que contribuyó a que en el orbe internacional se diera la Declaración del Año Internacional de la Mujer en 1975.

Para la aprobación de la reforma de 1974, no todo el Congreso estuvo de acuerdo, con el voto en contra de diecisiete representantes de la sociedad, quienes argumentaban que se estaba reformando la Constitución Política Federal para que dijera lo que ya decía, dado que la única interpretación lógica del artículo primero constitucional les llevaba a la conclusión de que la igualdad de derechos era para ambos géneros, y el artículo Tercero en su fracción II, inciso c) de la misma Constitución, establecía la necesidad de que se evitaran los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos (de toda persona).

El actual artículo cuarto constitucional establece lo siguiente:

«Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo

y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.»

El Municipio

Por lo que hace al municipio podemos decir que es una institución político-jurídica del derecho público o de la administración y atribuciones públicas, y de la comprensión de dicha institución y los problemas que lo aquejan, depende la solución apropiada a cada uno de sus carencias, porque es parte fundamental del sistema político y constitucional de nuestro Estado nación.

Un sistema depende del funcionamiento de todas sus partes, por lo que si consideramos que el Estado mexicano está sentado sobre una federación, para que pueda perdurar sobre bases sólidas requiere el funcionamiento apropiado de la Federación, las entidades federativas y de los municipios, pues son tan complementarios como partes dependientes del mismo sistema.

La necesidad de vincular y hacer funcionar simultáneamente y con una adecuada correlación los tres ámbitos de gobierno aumenta frente a los desafíos del constitucionalismo y de la vinculación global de los tratados internacionales y la convencionalidad vigente, que hace menester el reforzar los espacios locales antes que permitir la vulneración de las competencias en los ámbitos de atribución y de cabal cumplimiento para verificar el completo ejercicio de los derechos humanos, con el respeto a cargo de la práctica cotidiana de las agencias locales y los derechos reconocidos en las instituciones normativas desde lo constitucional.

Desde la expedición de la Constitución de 1917, se otorgó prioridad al municipio y fue en el artículo 115 donde se definió su carácter, ubicación sistemática en la política federal, estableciendo su forma de gobierno y enunciando sus principios fundamentales.

Al municipio se le reconoce la potestad o autoridad que constituye en sí el gobierno municipal, que tiene como encargo la dirección general de organización de los servicios que satisfagan sus urgencias, siendo un agente de necesidad y ayuda para las actividades cotidianas de los ciudadanos, por lo que un elemento constitutivo del municipio es el poder ejercita la autoridad gubernamental por medio de los órganos del municipio, los que varían según las épocas y países.

Como elemento humano, la población municipal, se unifica alrededor del concepto de lo vecinal, por lo que el carácter de vecino, en este sentido se emplea para establecer el alcance de las personas o ciudadanos que habitan con otros en el mismo pueblo, barrio, colonia o casa, presuponiendo la contigüidad material de familias y edificios que forman una agrupación en mayor o menor medida identificable y uniforme.

Es frecuente que la legislación municipal de nuestro país use comúnmente el concepto de vecino para determinar la pertenencia a un municipio y demanda ciertos requisitos para serlo, sin que pueda escaparse el elemento poblacional en las categorías políticas de los asentamientos humanos con bases esencialmente de carácter urbano

o rural, por lo que se establecen por las leyes orgánicas municipales o de las entidades para los municipios, distintas categorías políticas, por lo que pueden existir ciudades, villas, pueblos, rancherías o caseríos, que son acompañadas de la diferenciación de la calidad de los servicios públicos con los que se les ha dotado.

Por lo que hace a la capacidad económica, básicamente consiste en que el municipio posee un patrimonio y una hacienda pública propios. Se deben diferenciar estos conceptos, porque frecuentemente se confunden, porque entre la hacienda y el patrimonio municipal existe una relación de todo a parte. En el concepto de hacienda se comprenden los ingresos, los egresos, la deuda pública y se incluye el patrimonio municipal. En cambio, éste último –patrimonio municipal- se refiere al conjunto de bienes, derechos e inversiones que son propiedad del municipio.

Ahora bien, el municipio no sólo se agota en sus elementos, sino que a consecuencia de su larga evolución y de las necesidades que han acompañado el proceso institucional del municipio, se han establecido principios teóricos que le son propios y orientan sus actividades, como su autonomía.

Con el principio autonómico del municipio se manifiesta en aspectos esenciales que lo caracterizan, como:

- a) Autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través del Ayuntamiento;

- b) Autonomía jurídica, porque el Ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, facultad reglamentaria y facultad para realizar actos jurídicos inherentes a su naturaleza;
- c) Autonomía administrativa, en cuanto tiene la atribución para establecer y fijarse una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas que serán las encargadas de la prestación de los servicios públicos, y
- d) Autonomía financiera, en virtud de que cuenta con su patrimonio y su hacienda propia.

El artículo 115 Constitucional, actualmente está compuesto de un complejo sistema que ha constituido un estudio inacabado de las características que lo componen, las funciones que tiene o que debería de tener, las aportaciones o recursos con los que se le debería dotar y reconocer, así como las atribuciones y funciones que esencialmente le corresponden y con las que no debería contar y que no son asumidas por las otras esferas de gobierno, a saber, el de las entidades federativas y el de la propia Federación.

Se cita el artículo 115 Constitucional para efecto de poder apreciar las múltiples funciones que se le han asignado y a las que ha respondido desde el milagro de lo ordinario, con el apoyo o a pesar de la colaboración de las instancias estatales o municipales:

**«Título Quinto
De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México**

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

- II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a)** Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b)** Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c)** Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d)** El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e)** Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno

del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

- III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
- a)** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
 - b)** Alumbrado público.
 - c)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
 - d)** Mercados y centrales de abasto.
 - e)** Panteones.
 - f)** Rastro.
 - g)** Calles, parques y jardines y su equipamiento;
 - h)** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
 - i)** Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

- V.** Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
- a)** Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
 - b)** Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
 - c)** Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
 - d)** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
 - e)** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
 - f)** Otorgar licencias y permisos para construcciones;
 - g)** Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
 - h)** Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
 - i)** Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

- VI.** Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.
- VII.** La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

- VIII.** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

- IX.** Derogada.
- X.** Derogada.»

NORMATIVA RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE IGUALDAD DE GÉNERO

Aunado a lo anterior, debemos recordar que actualmente existen diferentes normativas que han previsto y reconocido las condiciones que deben contemplarse en todas las administraciones de nuestro país, para lograr el estado de igualdad de género; por ello, se cita algunos preceptos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, misma que da las pautas que encuentran relacionada con los alcances y necesidades en las que tienen que orientarse la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, porque en estos textos normativos están contempladas diferentes políticas públicas, programas y acciones, así como alcances, posibilidades y medidas presupuestarias de egresos reconocidas para el Estado y para el propio municipio.

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

«TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 7.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la

misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 8.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.»

«CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 12.- Corresponde al Gobierno Federal:

I. Conducir la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres;

II. Elaborar la Política Nacional en Materia de Igualdad, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;

III. Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad garantizada en esta Ley;

IV. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala;

V. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;

VI. Celebrar acuerdos nacionales e internacionales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;

VII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos de la Federación la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad, y

VIII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 13.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14.- Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15.- Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:

I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;

III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

TÍTULO III

CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;

VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

VIII. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;

IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

X. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;

XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud, y

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 18.- Son instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

I. El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II. El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

III. La Observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 19.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 20.- El Ejecutivo Federal es el encargado de la aplicación del Sistema y el Programa, a través de los órganos correspondientes.

Artículo 21.- El Instituto Nacional de las Mujeres, a través de su Junta de Gobierno, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley específica que lo rige, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 22.- De acuerdo con lo establecido por el Artículo 6, Fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 23.- El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 24.- El Instituto Nacional de las Mujeres coordinará, a través de su Junta de Gobierno, las acciones que el Sistema Nacional genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o local.

Artículo 25.- A la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres corresponderá:

I. Proponer los lineamientos para la Política Nacional en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;

II. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;

IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Federal para formar y capacitar a su personal en materia igualdad entre mujeres y hombres;

VII. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y

VIII. Las demás, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 26.- El Sistema Nacional tiene los siguientes objetivos:

I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;

II. Contribuir al adelanto de las mujeres;

III. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género, y

IV. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 27.- Los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional.

Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Nacional.

Artículo 28.- La concertación de acciones entre la Federación y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado, y

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA NACIONAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 29.- El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Nacional de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa deberá integrarse al Plan Nacional de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación.

Los programas que elaboren los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional de igualdad en congruencia con los programas nacionales.

Artículo 30.- El Instituto Nacional de las Mujeres deberá revisar el Programa Nacional cada tres años.

Artículo 31.- Los informes anuales del Ejecutivo Federal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

TÍTULO IV

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA NACIONAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 32.- La Política Nacional a que se refiere el Título III de la presente Ley, definida en el Programa Nacional y encauzada a través del Sistema Nacional, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este título.» [Lo sustantivo destacado es propio]

CONSIDERACIONES SOBRE LA INICIATIVA

Si bien es cierto que hoy en día existen diversos rezagos sociales en la entidad federativa que conforman los diferentes municipios del estado de Guanajuato, y que algunos de los mismos se deben o están relacionados con la pobreza, discriminación y la violencia que pudo ser ejercida contra las mujeres; como se ha mencionado anteriormente, en nuestra Entidad, se han generado la arquitectura normativa para su atención, como lo es la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, y las instituciones normativa más reciente que se contempla en el texto

de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato.

En la normativa estatal, se contemplan el objeto, las bases y las condiciones para que sean desplegados por las diferentes autoridades estatales y municipales, acorde a las políticas públicas, con el ajuste a los programas y a través de acciones pertinentes y eficaces para la consolidación de su finalidad, para lo cual es necesario atender el financiamiento y presupuestación de egresos, de acuerdo a los principios de planeación y ejercicio del gasto público reconocidas para el Estado y en atribución y competencia del municipio.

Con la emisión de las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, desde el año 2010, es claro que se ha contemplado un número de acciones y que arrojan la información para evaluar el actuar de nuestras autoridades estatales y municipales, por lo que es importantes citar lo establecido en los artículos 1, 4, 7 a 9, 10 a 13 y 16, de esta legislación:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**«Capítulo I
Disposiciones generales**

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guanajuato. Tiene por objeto establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estableciendo la coordinación entre las autoridades.»

«Planeación presupuestal y administrativa

Artículo 4. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, de las obligaciones que impone la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia al Estado y, de los objetivos correspondientes del Sistema Estatal y del Programa Estatal.»

«Capítulo III

Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Objeto del Sistema Estatal

Artículo 7. El Sistema Estatal es el conjunto de métodos, procedimientos y estructuras coordinados por los gobiernos estatal y municipales, el cual tiene por objeto la unión de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Coordinación con el Sistema Nacional

Artículo 8. El Sistema Estatal estará en coordinación con el Sistema Nacional y deberá crear los mecanismos para recabar, de manera homogénea, la información sobre la violencia contra las mujeres, e integrarla al Banco Estatal, así como a los Diagnósticos Estatal y Nacional sobre todos los tipos de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos.

Capítulo IV

Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Consejo Estatal

Artículo 9. El Sistema Estatal contará con un Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como órgano de dirección.

Integración del Consejo Estatal

Artículo 10. El Consejo Estatal tendrá a su cargo la coordinación de las acciones del Sistema Estatal y estará integrado por:

- I. Una ciudadana designada por el Gobernador del Estado, quien presidirá el Consejo;
- II. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- III. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. El titular de la Secretaría de Educación;
- VI. El titular de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior;
- VII. El titular de la Secretaría de Salud;
- VIII. El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;
- IX. El titular de la Procuraduría General de Justicia;
- X. El titular del Instituto de las Mujeres Guanajuatenses, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- XI. El titular del Instituto de la Juventud Guanajuatense;
- XII. El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;
- XIII. El titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- XIV. Cuatro representantes de los municipios, por lo menos; y
- XV. Dos representantes de Organizaciones No Gubernamentales especializadas en la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Cuando acuda el Gobernador del Estado, éste asumirá la presidencia y la ciudadana presidenta fungirá como vocal; ambos conservarán el derecho a voz y voto.

Los integrantes a que se refieren las fracciones I, XIV y XVde (sic) este artículo, durarán en su encargo tres años, y su designación se realizará de conformidad con los mecanismos que establezca el reglamento del Sistema Estatal.

Por cada integrante del Consejo Estatal habrá un suplente quien lo cubrirá en sus ausencias.

Facultades del Consejo Estatal

Artículo 11. El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa Estatal, para su aprobación;
- II. Ejecutar, promocionar, dar seguimiento y evaluar el desarrollo del Programa Estatal y, en su caso, formular observaciones a las dependencias, entidades e instituciones encargadas de aplicar esta Ley;
- III. Aprobar y llevar un registro de los modelos para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres que se implementen en el Estado de Guanajuato;
- IV. Vigilar que todas las dependencias y entidades de la administración pública implementen en sus planes y programas, la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- V. Rendir anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, un informe de actividades del Programa Estatal;
- VI. Estudiar e investigar las causas y consecuencias que generan la violencia en los ámbitos familiar, laboral, docente, institucional y comunitario para su prevención, atención, sanción y erradicación;
- VII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, anteproyectos de iniciativas que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para prevenir y atender la violencia, así como las adecuaciones pertinentes a los planes y programas en materia de violencia contra las mujeres y a sus reglamentos;
- VIII. Aprobar su programa operativo anual para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Programa Estatal;

- IX.** Promover cursos, encuentros y foros de especialización que permitan la formación de personal experto en el tratamiento integral de la violencia contra las mujeres;
- X.** Participar en las acciones, programas y proyectos que promueva la federación para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- XI.** Establecer el Banco Estatal en el Estado de Guanajuato;
- XII.** Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, que alimentará al Banco Estatal;
- XIII.** Presentar de manera anual y oportuna al Ejecutivo Estatal, el proyecto relativo a los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- XIV.** Promover e impulsar la creación de refugios para las víctimas;
- XV.** Promover programas de información en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en todos los municipios del Estado;
- XVI.** Impulsar programas reeducativos integrales para los agresores;
- XVII.** Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución del Programa Estatal;
- XVIII.** Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;
- XIX.** Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- XX.** Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- XXI.** Formular las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

- XXII. Participar en la elaboración del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XXIII. Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres cuyo objeto sea mejorar la calidad de vida de la mujer; y
- XXIV. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales.

Capítulo V
Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y
Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Programa Estatal

Artículo 12. El Programa Estatal es el mecanismo que contiene los objetivos, acciones, metas, estrategias y responsables que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública, en corto, mediano y largo plazo, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Estrategias y acciones del Programa Estatal

Artículo 13. El Programa Estatal deberá contener las siguientes estrategias y acciones:

- I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- III. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones;
- IV. Atender y capacitar a las víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
- V. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de

las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres;

- VI. Emitir semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres que integren el Banco Estatal;
- VII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres para garantizar su seguridad e integridad;
- VIII. Implementar el modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanos de las mujeres;
- IX. Impulsar el empoderamiento de las mujeres por medio de la transición de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, para garantizarles el pleno goce de sus derechos; y
- X. Diseñar las medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas al agresor para erradicar las conductas violentas.»

«Capítulo VII

Distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

Sección Primera

Facultades generales del Estado y los municipios

Atribuciones Generales del Estado y los Municipios

Artículo 16. Corresponde al Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- II. Formular, instrumentar y conducir las políticas integrales desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres aprobados por el Estado Mexicano;

- IV.** Integrar el Sistema Estatal y coadyuvar con las autoridades federales en la adopción y consolidación del Sistema Nacional;
- V.** Aplicar las acciones del Programa Estatal a que se refiere esta Ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- VI.** Vigilar que los usos y costumbres de la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;
- VII.** Establecer y operar refugios para la atención y protección de las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Consejo Estatal;
- VIII.** Coordinar la creación de programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para el agresor;
- IX.** Implementar los mecanismos de coordinación con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- X.** Informar y difundir el respeto a los derechos humanos de las mujeres y la equidad de género, así como de las instituciones que atiendan a las víctimas;
- XI.** Impulsar la celebración y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, para lograr la atención integral de las víctimas;
- XII.** Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;
- XIII.** Otorgar apoyo a las víctimas que lo soliciten y en caso de no ser competente, canalizarla de manera inmediata a la autoridad correspondiente;
- XIV.** Promover ante las autoridades competentes la adopción de las órdenes de protección previstas en esta Ley;
- XV.** Recibir propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;
- XVI.** Incorporar en el informe anual de gobierno un apartado que señale los avances de los programas en materia de violencia contra las mujeres y los resultados obtenidos;

- XVII.** Difundir el contenido de la presente Ley;
- XVIII.** Promover y realizar cursos de formación, capacitación y actualización sobre los derechos humanos de las mujeres a su personal, asimismo de manera particular, cursos de especialización al personal que atienda a las víctimas;
- XIX.** Garantizar que la corporación policiaca actúe con diligencia en la ejecución de las órdenes de protección;
- XX.** Promover acciones a favor de la igualdad de oportunidades, de trato y no discriminación en el acceso al empleo y la educación, la capacitación y la permanencia de las mujeres en el trabajo o en la escuela;
- XXI.** Fomentar un ambiente laboral en la administración pública libre de discriminación, riesgos y violencia laboral, así como establecer condiciones, mecanismos e instancias para detectar, atender y erradicar las conductas que puedan constituir violencia contra las mujeres en el lugar de trabajo;
- XXII.** Evitar que las campañas de información institucionales incurran en estereotipos y lenguaje discriminatorio;
- XXIII.** Aplicar todas sus acciones y programas sin discriminación alguna, para que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas en condiciones de equidad; y
- XXIV.** Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.» **[Lo sustantivo destacado es propio]**

De acuerdo a las instituciones que están consideradas en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, también se han contemplado los aspectos estructurales para el ideal de igualdad entre todos los integrantes de la sociedad, así como para lograr el empoderamiento de las mujeres y la igualdad de género, con acciones conjuntas entre las diferentes autoridades estatales, de los poderes constituidos, organismos públicos autónomos

correspondientes y las autoridades municipales; sin que hayan escapado los ámbitos del sector privado y de la producción de bienes, pues también son escenarios donde pueden consolidarse dichas acciones, en beneficio de la sociedad y, claro está, del respeto de igualdad de las mujeres; como se encuentra previsto en la normativa, para lo cual a continuación se citan los artículos 1 a 14, 18, 30, 31, 35, y 36:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

«Título Primero Aspectos generales

Capítulo I Ámbito de aplicación y objeto

Carácter y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Guanajuato.

Objeto

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I.** Establecer la responsabilidad del Estado y los municipios para generar el marco normativo, institucional y de políticas públicas para impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando el empoderamiento de las mujeres en las esferas familiar, política, civil, laboral, económica, social y cultural, de manera enunciativa y no limitativa, a fin de fortalecer y llevar a la población guanajuatense hacia una sociedad más solidaria y justa;
- II.** Fijar los mecanismos de coordinación entre el Estado, los municipios y la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema para la Igualdad; y

- III. Impulsar la transversalidad de la igualdad entre mujeres y hombres de modo que se facilite el acceso a todos los recursos, en igualdad de condiciones y se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes para mujeres y hombres.

Sujetos

Artículo 3. Son sujetos de aplicación de esta Ley las mujeres y hombres que se encuentren domiciliados o en tránsito en el estado de Guanajuato.

Principios rectores

Artículo 4. Los principios bajo los cuales se regirá esta Ley, son los de:

- I. Igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio y respeto de sus derechos y correlativas obligaciones, en atención a las condiciones específicas de cada cuales;
- II. No discriminación hacia la mujer;
- III. Equidad de género;
- IV. Reducción de la pobreza con perspectiva de género;
- V. Reconocimiento y respeto de los derechos humanos de la mujer; y
- VI. Dignidad y el valor de las mujeres.

Glosario

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acciones afirmativas:** conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades. Estas medidas no se considerarán discriminatorias;
- II. **Discriminación:** cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer o el hombre, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad de la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

- III. **Empoderamiento:** la generación o promoción de condiciones sociales, económicas, políticas y jurídicas que propician el desarrollo pleno de las mujeres, otorgándoles derechos, capacidades y acceso a facilidades, recursos e igualdad de participación, denegados o coartados, o reforzando los derechos, capacidades y acceso que ya tenían;
- IV. **Equidad de Género:** principio a través del cual la mujer y el hombre acceden, en igualdad de condiciones, a los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, con el objetivo de lograr la participación plena y equitativa de la mujer en todos los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural y familiar;
- V. **Género:** asignación en todos los ámbitos de la vida política, laboral, económica, social, cultural y familiar que se hace a mujeres y hombres de determinados valores, atributos, roles, estereotipos y características;
- VI. **Igualdad:** estado ideal de la sociedad que implica la eliminación de toda forma de discriminación en contra de la mujer en cualquiera de los ámbitos de la vida, así como potenciar el crecimiento femenino;
- VII. **Igualdad sustantiva:** la igualdad entre mujeres y hombres que se concreta a través de acciones, medidas y políticas efectivas diseñadas para eliminar la desventaja e injusticia que impiden el ejercicio de los derechos, con la finalidad de proteger el principio de autonomía personal, basada en el análisis de las diferencias entre las mujeres y los hombres, en cuanto a su reconocimiento como pares desde el paradigma de la equivalencia humana;
- VIII. **IMUG:** el Instituto de la Mujer Guanajuatense;
- IX. **Instancia Municipal de la Mujer:** unidad administrativa que tiene la responsabilidad de articular las acciones del gobierno municipal en favor de las mujeres, así como promover y proponer políticas públicas desde la perspectiva de género para mejorar la condición y situación de las mujeres;
- X. **Perspectiva de género:** metodología que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y

exclusión de las mujeres y los hombres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

- XI. **Programa para la Igualdad:** el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Guanajuato;
- XII. **Sistema para la Igualdad:** el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Guanajuato; y
- XIII. **Transversalidad:** es el proceso que permite la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Coordinación interinstitucional

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado es el encargado de coordinar el cumplimiento de la Ley por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; en los Poderes Legislativo y Judicial, la Junta de Gobierno y Coordinación Política y el Consejo del Poder Judicial, respectivamente; los organismos autónomos a través de su órgano de gobierno; los presidentes municipales coordinarán el cumplimiento en el ámbito de sus respectivos municipios.

Interpretación

Artículo 7. Respecto de cualquier interpretación o aspecto no contenido en la Ley se atenderá a lo más benéfico para las mujeres en situación de desigualdad con base en los derechos humanos de la mujer, igualdad y no discriminación, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, o se afecte o altere el bien común.

Capítulo II Asignación de Recursos

Presupuesto

Artículo 8. El Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y organismos autónomos, asignarán y ejercerán eficazmente recursos con

cargo a su presupuesto institucional orientados al cumplimiento de las disposiciones que emanan de la presente Ley.

Perspectiva de género en el presupuesto

Artículo 9. Para la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto de los Poderes Públicos, los ayuntamientos y los organismos autónomos se deberá incluir la perspectiva de género para impulsar la igualdad entre mujeres y hombres. Para tal efecto, las y los titulares de Poderes Públicos, los ayuntamientos y los organismos autónomos serán responsables de las acciones previstas en sus respectivos presupuestos.

Capítulo III Revisión de los resultados

Revisión anual de los resultados de los presupuestos

Artículo 10. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas será la encargada de revisar anualmente los resultados de los presupuestos en relación con los programas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en materia de perspectiva de género en su ámbito de competencia. Para dicha revisión se utilizarán los siguientes lineamientos enunciativos y no limitativos:

- I.** Identificar de forma clara los beneficios específicos para mujeres y hombres;
- II.** Incorporar la perspectiva de género en sus programas y reflejarla en sus indicadores;
- III.** Registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad; y
- IV.** Contar con herramientas para su seguimiento y evaluación en atención a la perspectiva de género.

Las mismas facultades las tendrán los órganos de control interno en los poderes Legislativo y Judicial, en los organismos autónomos, y las contralorías municipales en el caso de los ayuntamientos.

Igualdad sustantiva y perspectiva de género en el ámbito laboral

Artículo 11. Los Poderes Públicos, organismos autónomos y ayuntamientos vigilarán que existan condiciones de igualdad sustantiva y con base en la perspectiva de género en el ingreso, permanencia, ascenso y capacitación de su personal.

Título Segundo
Políticas públicas para la igualdad de
oportunidades entre mujeres y hombres

Capítulo I
Acciones generales

Inclusión de principios

Artículo 12. Todas las políticas, planes, estrategias, acciones, tanto sectoriales como geográficas, y herramientas operativas para el desarrollo del estado, incluirán los principios que señala esta Ley como elementos sustanciales en su agenda de prioridades, y recibirán un tratamiento de prioridad transversal y específica en sus contenidos, contemplando medidas concretas para el seguimiento y la evaluación de logros para la igualdad sustantiva y no discriminación.

Consideración de recursos presupuestarios en convenios

Artículo 13. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, vinculados con el objeto de la Ley, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de ésta.

Obligaciones de igualdad de oportunidades

Artículo 14. Son obligaciones generales de participación en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de los poderes públicos, ayuntamientos y organismos autónomos:

- I.** Hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres;
- II.** Adoptar acciones afirmativas;
- III.** Garantizar el acceso y la impartición de justicia con igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en sus respectivas competencias, impulsando la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios;
- IV.** Establecer y dar seguimiento a medidas que aseguren la conciliación del trabajo y de la vida familiar de las mujeres y hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia;
- V.** Impulsar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como en el privado;

- VI.** Instaurar la transversalidad en la ejecución de las políticas públicas en materia de igualdad;
- VII.** Adoptar las medidas necesarias para buscar la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y el acoso y hostigamiento sexual;
- VIII.** Fomentar el uso de un lenguaje que genere un ambiente de respeto en el ámbito administrativo y en la totalidad de las relaciones;
- IX.** Atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de funcionarios y servidores públicos que les correspondan, no obstaculizando el acceso de las mujeres a puestos de decisión, así como en la integración del gabinete, de los consejos, comités, patronatos y sistemas estatales;
- X.** Impulsar el empoderamiento de las mujeres con acciones, planes, programas o estrategias claras y definidas, de las cuales se tendrán que rendir informes al Sistema para la Igualdad por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para efectos del mecanismo de vigilancia de la Ley;
- XI.** Fomentar la vinculación interinstitucional a fin de fortalecer las acciones en materia de igualdad; y
- XII.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.»

«Capítulo V Ayuntamientos

Obligaciones de los ayuntamientos

Artículo 18. Corresponde a los ayuntamientos:

- I.** Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con la política estatal;
- II.** Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en la consolidación de los planes, programas, proyectos y acciones en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;

- III.** Incluir en sus presupuestos de egresos sus necesidades presupuestarias para la ejecución de planes, programas, proyectos o acciones de igualdad;
- IV.** Promover el pleno ejercicio de los derechos como finalidad del desarrollo humano igualitario;
- V.** Promover el desarrollo de la familia, con una participación distributiva de los hombres en las responsabilidades familiares y de planificación familiar;
- VI.** Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización en materia de igualdad;
- VII.** Fomentar la participación social y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;
- VIII.** Crear y fortalecer instancias municipales de la mujer con el objeto de que sean las rectoras de la política pública a favor de las mujeres en los municipios, por lo que deberán contar con el presupuesto, facultades y recursos necesarios para dicho fin;
- IX.** Propiciar y facilitar la participación de las mujeres hacia el interior del ayuntamiento, así como en los puestos de toma de decisiones; y
- X.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieren.»

«Igualdad de oportunidades en el trabajo

Artículo 30. El gobierno del estado, los municipios, el sector privado y social en sus ámbitos de competencia desarrollarán actuaciones encaminadas a la generación de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, donde se incluirán de manera enunciativa pero no limitativa, las siguientes:

- I.** Acciones dirigidas a mejorar el nivel educativo y de formación de las mujeres, especialmente las que favorezcan su incorporación al mercado de trabajo y a los órganos de dirección de empresas y asociaciones;
- II.** Impulsar el acceso a recursos productivos, financieros, científico-tecnológicos y de créditos para el desarrollo de proyectos,

particularmente a las mujeres en situación de pobreza así como jefas de familia;

- III.** Asegurarse de que las políticas y las prácticas de trabajo estén exentas de cualquier discriminación hacia la mujer;
- IV.** Implementar la contratación y la protección del empleo que integre la perspectiva de género, contratar y nombrar proactivamente a mujeres a puestos directivos y ejecutivos, así como en el seno de los consejos de administración o dirección;
- V.** Garantizar el derecho a un trabajo productivo, ejercido en condiciones de igualdad y dignidad humana, incorporando medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, entre mujeres y hombres, en el acceso al empleo, en la formación, promoción y condiciones de trabajo, y en una idéntica remuneración por trabajo de igual valor;
- VI.** Procurar la formalización de las trabajadoras de la economía informal en las zonas urbanas y rurales;
- VII.** Aplicar reglas que establezcan la igualdad entre mujeres y hombres en el ingreso, en la estabilidad, en el derecho al ascenso y a la profesionalización del personal;
- VIII.** Fijar condiciones de trabajo que prevengan, atiendan, sancionen y erradiquen el acoso y hostigamiento sexuales contra las mujeres;
- IX.** Vigilar que el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio sean administrados y otorgados por las áreas de recursos humanos a efecto de garantizar su aplicación eficaz, con un esquema de equidad de género e igualdad;
- X.** Garantizar que los accesos a la formación profesional y a la capacitación sean impartidos en el horario laboral de las mujeres a efecto de que estén en posibilidades de asistir; y
- XI.** Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Capítulo XIII **Igualdad de trato y oportunidades**

Derecho a la igualdad de trato y oportunidades

Artículo 31. Los Poderes Públicos, los ayuntamientos y los organismos autónomos tendrán la obligación de:

- I.** Proporcionar capacitación y sensibilización en los temas referentes a derechos humanos de las mujeres, igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, acceso igualitario a la justicia y difusión de los derechos de las mujeres a sus trabajadoras y trabajadores;
- II.** Efectuar investigaciones y diagnósticos en temas de derechos y de la aplicación de las normas jurídicas en beneficio de las mujeres;
- III.** Revisar la normativa vigente aplicable y proponer las reformas jurídicas pertinentes para propiciar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- IV.** Garantizar que se cumplan, respeten y ejerzan en forma eficaz los derechos de la mujer, en un ámbito de igualdad de condiciones, equidad y justicia, implementando los mecanismos necesarios para que en caso de no ser así puedan acudir a asesoría y representación jurídica gratuita, conforme la normativa aplicable; y
- V.** Impulsar la cultura de respeto a los derechos y libertades de la mujer, el trato digno a su persona, su participación equitativa en la toma de decisiones sobre los asuntos de toda índole que le impliquen y su acceso a los beneficios del desarrollo.»

«Título Tercero

Instrumentos estatales para la igualdad entre mujeres y hombres

Capítulo I

Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato

Naturaleza

Artículo 35. El Sistema para la Igualdad es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública del estado y organismos autónomos entre sí, con las organizaciones de los sectores social y privado, así como con los municipios, en el que participan además los Poderes Judicial y Legislativo, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Conformación del Sistema para la Igualdad

Artículo 36. El Sistema para la Igualdad contará con un órgano directivo integrado por:

- I.** La Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien lo presidirá;
- II.** El IMUG, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- III.** La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- IV.** La Secretaría de Gobierno;
- V.** La Secretaría de Educación;
- VI.** La Secretaría de Salud;
- VII.** La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;
- VIII.** El Instituto de la Juventud Guanajuatense;
- IX.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;
- X.** La Universidad de Guanajuato;
- XI.** El Instituto de Planeación del Estado de Guanajuato;
- XII.** La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- XIII.** El Poder Judicial del Estado, representado por quien designe el Pleno del Consejo del Poder Judicial;
- XIV.** El Poder Legislativo del Estado, representado por quien presida la comisión legislativa afín al objeto del Sistema para la Igualdad;
- XV.** Ocho representantes de la sociedad civil con experiencia en la materia regulada por la presente Ley, designados por el Ejecutivo a propuesta de la Presidencia del Sistema para la Igualdad, a partir de la convocatoria pública abierta, por el periodo que defina el Reglamento de la Ley, a la cual se le dará difusión en los medios de amplia circulación en la Entidad; y
- XVI.** **Los 46 municipios del Estado.» [Lo sustantivo destacado es propio]**

Por lo que corresponde a las disposiciones que se encuentran actualmente vigentes dentro de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, es importantes establecer que de acuerdo a las especificaciones detalladas en el Título Sexto, Capítulo I, que se ubica como un apartado específico «De la Organización Administrativa» para los Municipios, el Ayuntamiento tiene atribuciones para crear las dependencias (administración pública centralizada) y entidades (administración pública descentralizada o paramunicipal), como está previsto en el artículo 121 del citado ordenamiento.

Para el caso de las paramunicipales, están sujetas a dos condiciones, que están debidamente indicadas en el segundo párrafo del artículo 121, como son el atender demandas de desarrollo social y de desarrollo económico:

**«Título Sexto
Capítulo I
De la Organización Administrativa**

Formas de la administración pública municipal

Artículo 120. La administración pública municipal será centralizada y paramunicipal.

Creación de dependencias y entidades

Artículo 121. El Ayuntamiento podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, atendiendo a sus necesidades y capacidad financiera. Asimismo, podrá crear órganos desconcentrados, dependientes jerárquicamente de las dependencias, con las facultades y obligaciones específicas que fije el reglamento y acuerdo respectivo.

También, podrá crear entidades paramunicipales, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Ejercicio de funciones

Artículo 122. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y el reglamento respectivo, o en su caso, el acuerdo de Ayuntamiento que para el efecto se expida, en el que se regule la creación, estructura y funcionamiento de éstos.»

Aunado a las disposiciones anteriores, en el artículo 124 de la misma normativa, se establecen diez apartados que corresponden a agencias de atención y que son esenciales en la administración pública municipal centralizada, por lo que no pueden dejar de preverse en la reglamentación y presupuestación necesaria para hacer factible el ejercicio de sus funciones:

«Título Sexto

Capítulo II

De la Administración Pública Centralizada

Dependencias municipales

Artículo 124. Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Contraloría Municipal;
- IV. Obra Pública;
- V. Servicios Municipales;
- VI. Desarrollo Social;
- VII. Seguridad Pública;

- VIII. Medio Ambiente;
- IX. Oficialía Mayor o la dependencia que realice funciones análogas a ésta;
- X. Unidad de acceso a la información pública; y
- XI. Las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del Municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los ayuntamientos en el reglamento correspondiente, deberán señalar las atribuciones que tendrán las dependencias señaladas en las fracciones IV a IX de este artículo; asimismo, podrán otorgarles la denominación que corresponda atendiendo a su organización administrativa.»

Como se colige de la fracción XI del artículo 124 de Ley Orgánica en cita, se pueden establecer las dependencias administrativas que dentro de lo centralizado, el Ayuntamiento considere necesarias y suficientes para cumplir con las condiciones que demanden las exigencias territoriales y socioeconómicas, que le son naturales por su ubicación y posición geográfica a cada Municipio, por lo que se deberá procurar el establecer en cada Ayuntamiento las figuras de gestión que cuenten con la capacidad administrativa y financiera, para prestar el servicio público o ejercer la atribución que demanda la sociedad en lo vecinal, pues la actividad fundamental del Municipio es procurar la satisfacción de los las condiciones que puedan garantizar una certeza de atención y procuración de los bienes y recursos que como autoridad se encuentra dentro de su ámbito de competencia.

En medida de lo anterior, la propia iniciativa en análisis, considera que es factible y que de hecho ya existen en los ayuntamientos de nuestra Entidad federativa, instancias de atención a las mujeres para consolidar las políticas, planes, programas y acciones en la búsqueda incesante de la igualdad de condiciones y prevención y erradicación de la violencia, como se expone en la misma propuesta.

En estas condiciones, la adición de la fracción V al artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece un reconocimiento legítimo que no contraviene disposición alguna, siendo articuladamente sistemático con lo previsto desde el artículo primero, párrafos primero al tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo previsto en el párrafo primero del artículo cuarto de la misma Carta Magna. De igual forma, es acorde a lo que está reconocido en los primeros cinco artículos del artículo primero Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a la fracción que se establece como VI, en la iniciativa de adición a Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se contempla una nueva prerrogativa para los habitantes del municipio que involucra la creación de unidades administrativas para la Atención Integral de la Mujer, misma que contempla la obligación de generar las políticas públicas para mejorar la condición y situación de las mujeres, para que éstas puedan recibir de manera permanente atención integral con perspectiva de género.

Partiendo de los supuestos anteriores, es importante que se tomen en consideración tres cuestiones. La primera de ellas está relacionada con el supuesto normativo que ya está previsto en la fracción II del mismo artículo 11 de la Ley Orgánica citada, puesto que en dicha fracción, se determina la factibilidad para que toda persona que sea habitante del Municipio, pueda «*Ser atendido por las autoridades municipales, en todo asunto relacionado con su calidad de habitante*».

En tales condiciones, «la Unidad Administrativa para la Atención Integral de la Mujer», no dejaría de participar de la prevención genérica de autoridad que ya está prevista en el mismo contenido de la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Lo anterior es así, porque la unidad administrativa, como en su propio nombre se enmarca, sería una dependencia y por ello una autoridad de la administración pública centralizada del Municipio, lo que la hace participar de forma sistemática, natural y legalmente ya estatuido, del supuesto genérico previsto en la fracción II del mismo artículo 11. De lo contrario, se estaría haciendo una diferenciación de especie en relación con el género, porque el hecho de que vaya a brindar atención integral con perspectiva de género, no la hace diferente en cuanto a la estructura orgánica y funcionalmente -desde lo que corresponde a la normativa- de las otras autoridades que constituyen la administración centralizada o hasta de las que corresponden a lo paramunicipal.

En segundo lugar, debe considerarse que el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, está confeccionado para presentar los derechos de los habitantes de los Municipios, pero desde una generalidad y no en situaciones o atribuciones específicas, por ello se refieren como derechos a las bases que establece:

- a) La prerrogativa de utilizar los servicios públicos que preste el Municipio (fracción I). Pero no relata o no refiere un servicio particular a cargo de la administración municipal.
- b) La posibilidad para ser atendido por las autoridades municipales (fracción II), como ya fue referido. Sin establecer que dicha atención corresponderá a una unidad, dependencia o entidad, específica de la administración.
- c) La gracia de recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el Ayuntamiento (fracción III). Sin que se refiera un beneficio específico, o un beneficio detallado de una obra pública en particular.
- d) El derecho de los habitantes a proponer ante las autoridades municipales, las medidas o acciones que la propia persona considere de utilidad pública (fracción IV). Lo que está elaborado también de forma genérica para la factibilidad de que pueda ejercer su derecho con la formulación de una o todas las propuestas que considere son necesarias para poder obtener de la administración municipal, las medidas o acciones que como reacción, la propia persona como habitante, podrá observar de la actuación que la propia administración ha puesto en marcha por

considerarla de utilidad pública; con lo que se presupone la legitimidad y debido cumplimiento de una atribución del municipio en franco beneficio de la persona habitante.

En síntesis de esta segunda observación, los derechos del artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, no se vinculan con una autoridad determinada, ni se señala la indicación de que sólo ella pueda ser la única para satisfacer los requerimientos que demanda el derecho, sobre todo si se busca su integralidad, y para el caso de la adición que se propone sería la VI, si se confiere como una actividad exclusiva de la «Unidad Administrativa para la Atención Integral de la Mujer», pese a que la administración centralizada municipal de origen tiene como órgano de gobierno el Ayuntamiento, quien inicialmente tiene la obligación de generar toda política pública en el ámbito municipal, que pudieran mejorar la actuación de las dependencias y entidades con las que cuente éste para el cumplimiento de sus atribuciones.

El tercer señalamiento que debe tomarse en cuenta, es el hecho de que al determinarse desde este artículo la necesidad de que sea la «Unidad Administrativa para la Atención Integral de la Mujer», quien tenga a cargo la responsabilidad de la generación de la política pública y la mejora en la situación de las mujeres con una perspectiva de género, es claro que involucra en la creación de esta unidad administrativa, que debe contar con funciones determinadas y para el ejercicio de éstas,

requiere del recurso público que sea suficiente para poder cumplir el objeto de su creación.

Por lo que debe considerarse que ello implica la obligación de los municipios para que se instituya dicha dependencia, pero que también, corresponde el generar el impacto presupuestal que esto generaría en cada Municipio, lo que hace necesario considerar todas las condiciones que hagan real y factible, la efectiva protección del derecho que se quiere consagrar, con instrumentos, medidas y acciones que puedan garantizar el goce del derecho para los habitantes.

Tomando como base los anteriores comentarios, se sugiere que se elimine la parte que contempla la iniciativa, sólo en el señalamiento de que deba ser la «Unidad Administrativa para la Atención Integral de la Mujer», la que deba brindar de manera permanente la atención integral con perspectiva de género, porque ello puede quedar especificado como un complemento administrativo, sistemático e integral de interpretación de la norma, en el artículo 124 de la misma Ley Orgánica Municipal, como también está propuesto, dado que en dicho dispositivo se contempla la denominación, identificación y pertenencia de atribución de la administración pública centralizada, como debe de corresponder a una dependencia, en este caso la «Unidad Administrativa para la Atención Integral de la Mujer».

En lo que hace a la propuesta de adición identificada como inciso l) – ele- que se agregaría en la fracción V del artículo 76 de la Ley Orgánica

Municipal para el Estado de Guanajuato, como una atribución para el Ayuntamiento, se encuentra íntimamente ligada a la fracción V propuesta en el artículo 11 del mismo cuerpo legal, desde lo concreto, como un derecho que poseen los habitantes del municipio, que el Ayuntamiento debe garantizar, promover, para lo cual requiere al apearse a la política pública federal y estatal, y generar desde su ámbito de competencia, las mismas políticas públicas en la materia.

Por tal motivo resulta consecuente la adición a esta fracción en virtud de que la situación que se vive en la actualidad en el país exige una atención extensa con perspectiva de género y no solo en materia de políticas públicas, sino en cualquier materia que involucre la participación de la mujer.

De igual forma la figura del empoderamiento se encuentra contemplado en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, reafirmando así la concordancia entre ambas legislaciones, pues en su glosario se contempla dicha figura del empoderamiento vinculado, de forma necesaria, con la política pública, como se cita a continuación:

«Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

III.- Empoderamiento: la generación o promoción de condiciones sociales, económicas, políticas y jurídicas que propician el desarrollo pleno de las mujeres, otorgándoles derechos, capacidades y acceso a facilidades, recursos e igualdad de participación, denegados o

coartados, o reforzando los derechos, capacidades y acceso que ya tenían;
[...].»

La adición de la fracción XI al artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, implica el reconocimiento formal de lo que ya sucede en la mayoría de los municipios, pues conformaría la institucionalidad normativa y orgánica de las unidades que como dependencias de la administración pública municipal, ya llevan a cabo las funciones relativas a esta función; con lo que orgánica, presupuestal y jurídicamente vincularía a las autoridades municipales; pues a partir de ello, el órgano de gobierno municipal no podría eludir el cumplimiento de la atribución y la necesidad de que en su estructura se contemple la unidad para la atención de la mujer, en la totalidad de los municipios.

Sin embargo, como la adición anterior implica el reconocimiento o la creación de una unidad que impacta en la administración pública municipal centralizada, se debe mencionar que es importante tener claridad en el impacto presupuestal que implicaría para la autoridad municipal, aun cuando éste debe ser acorde y tendrá que depender de las necesidades de atención de cada municipio, pero lo relevante es que se requiere de dichos análisis para asegurar que se harán efectivos los fines y alcances de la iniciativa.

Ahora bien, en lo que hace a la adición de un párrafo a continuación de la fracción XII («Las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del Municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables») y que se constituiría como la penúltima última de las fracciones del artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, tiene como pretensión el darle un objeto a la «Unidad Administrativa para la Atención Integral de la Mujer», al igual que reconocerle un presupuesto que le debe de corresponder de acuerdo a los términos que se establece por las iniciantes, confiriéndole además un recurso para poder cumplir con sus facultades, como una unidad destinada a prestar un servicio público.

Empero, no es correcto en atención a la metodología que priva en este precepto, que dicha base de atribución y función se establezca en seguida de esta última fracción XII, porque en dicho dispositivo (124), se establecen únicamente las agencias de la administración pública municipal centralizada que fungirán como autoridades, de acuerdo a la estructura que se está dotando en este cuerpo legal. Pero, el objeto, requisitos de presupuestación y las facultades de la «Unidad Administrativa para la Atención Integral de la Mujer» se estarían incluyendo en un artículo que contiene las prevenciones generales de las unidades mínimas con las que debe contar la administración municipal, por lo que corresponde a sus dependencias centralizadas; no así, para establecer las atribuciones, y mucho menos, de forma

inmediata a una fracción que no corresponde a la unidad que se propone implementar en la normatividad que rige a las municipalidades en el estado de Guanajuato.

Como puede observarse en la legislación que se estudia, los requisitos para perfilarse y ocupar los cargos de las dependencias de la administración pública centralizada en el ámbito municipal, así como las atribuciones funcionales para dichos cargos públicos, están determinados expresamente para el Secretario del Ayuntamiento (artículos 127 y 128 de la Ley Orgánica Municipal); para el Tesorero Municipal (artículos 129 y 130) y para el Contraloría (artículos 131 a 133, 138 y 139), pero en lo que corresponde a las atribuciones de las dependencias de la administración pública centralizada, el último párrafo del mismo precepto 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, conmina la posibilidad de que las atribuciones de las dependencias de las fracciones IV a IX (IV. Obra Pública; V. Servicios Municipales; VI. Desarrollo Social; VII. Seguridad Pública; VIII. Medio Ambiente; y IX. Oficialía Mayor o la dependencia que realice funciones análogas a ésta); se desarrollen en el Reglamento Municipal que corresponde a la estructura orgánica del Municipio, como se establece en el último párrafo del artículo 124 que se comenta y cita a continuación:

«Los ayuntamientos en el reglamento correspondiente, deberán señalar las atribuciones que tendrán las dependencias señaladas en las fracciones IV a IX de este artículo; asimismo, podrán otorgarles la

denominación que corresponda atendiendo a su organización administrativa.»

De considerarse por esta Comisión de Asuntos Municipales, que es necesario definir desde la ley, el objeto, la atribución mencionada y la necesidad de presupuestación, de la «Unidad Administrativa para la Atención Integral de la Mujer», la misma se podría generar en los artículos posteriores a los que corresponden a los previstos para la administración pública centralizada en los que sí se determinan facultades de los órganos de administración, como ya se mencionó, y en atención a su ubicación, tendrían que aparecer en su orden, necesariamente después de los supuestos reservados para la Contraloría Municipal, dado que la «Unidad Administrativa para la Atención Integral de la Mujer», aparece en fracciones posteriores a dicha dependencia edilicia.

Tampoco podemos pasar por alto, que la «Unidad Administrativa para la Atención Integral de la Mujer», no podría o podrían ser «los entes rectoras» de la política pública con perspectiva de género, dado que la política pública, como se comentó anteriormente, en la principal prevención desde lo constitucional y en la confección de lo municipal para su implementación en el ámbito de la administración, le compete al Ayuntamiento como máximo órgano de gobierno municipal, y la Unidad Administrativa podría coadyuvar con el Ayuntamiento para llevar a cabo la política pública y lograr que en lo municipal, se puedan

cumplir con los objetivos de los diferentes planes, programas y acciones que involucren la necesidad de acompañamiento o en respuesta al tema, por el Ayuntamiento; por lo que en este caso, la Unidad Administrativa no podría fungir como ente rector, conservando dicha calidad el Ayuntamiento.

CONCLUSIONES

EL Inileg pone a consideración de la Comisión de Asuntos Municipales, las siguientes consideraciones derivadas del análisis de la iniciativa de adición de las fracciones V y VI, recorriendo las subsecuentes, al artículo 11; el inciso “I” a la fracción V del artículo 76; una fracción XI, recorriéndose la subsecuente, y, un penúltimo párrafo al artículo 124, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

- La propuesta pretende la adición en lo substancial, de atribuciones y funciones en las diferentes administraciones municipales del Estado de Guanajuato, para que a través de unidades administrativas para la Atención Integral de la Mujer, se pueda ejecutar una política pública articulada, con una perspectiva de género, privilegiando el empoderamiento de la

mujer, involucrando a la sociedad en la implementación, conocimiento y evaluación de la misma política pública.

- De acuerdo con la iniciativa, con unidades administrativas para la Atención Integral de la Mujer en el orbe municipal, se busca incrementar la atención de manera integral a la mujer en los cuarenta y seis municipios de nuestra Entidad Federativa, y con ellas, asegurar el que las políticas públicas en el ámbito municipal, atiendan de manera transversal el quehacer comunitario dentro de la cercanía y trabajo conjunto que coadyuve con el trabajo del Estado en esta vital labor, generando un área especializada para atender a la mujer.

- El artículo 4 Cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una muestra representativa de la evolución normativa, pues considera de forma general temas fundamentales, entre ellos la igualdad del varón y la mujer ante la Ley;

- El municipio es una institución político-jurídica del derecho público o de la administración con atribuciones públicas, siendo parte fundamental del sistema político y constitucional de nuestro Estado nación. Al municipio se le reconoce la potestad de constituir un gobierno que tendrá el encargo de organizar los

servicios que satisfagan las necesidades cotidianas de los ciudadanos.

- Actualmente existen diferentes normativas que han previsto y reconocido las condiciones que deben contemplarse en todas las administraciones de nuestro país, para lograr el estado de igualdad de género, como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, así como la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato.

- En la medida de lo anterior:
 - La adición de la fracción V al artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establecería un reconocimiento legítimo que no contraviene disposición alguna, por ser consecuente con lo previsto desde el artículo primero, párrafos primero al tercero, y párrafo primero del artículo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que es a su vez compatible con lo reconocido en los primeros cinco artículos del artículo primero Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

- Por lo que hace a la fracción que se establece como VI que se plantea adicionar al artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se sugiere que se elimine el señalamiento de que deba ser la «Unidad Administrativa para la Atención Integral de la Mujer» (la que deba brindar de manera permanente la atención integral con perspectiva de género), porque ello corresponde a un complemento administrativo, cuya ubicación sistemática no corresponde a este dispositivo.
- La propuesta de adición identificada como inciso I) –el que se agregaría en la fracción V del artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, como una atribución para el Ayuntamiento, resulta conducente a las exigencias que en la actualidad requieren una atención integral con perspectiva de género, lo que implica su progresividad al extender su reconocimiento a la normativa del ámbito municipal.
- La adición de la fracción XI al artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, implicaría el reconocimiento normativo para institucionalizar las unidades que, como dependencias de la administración pública municipal, llevan a cabo las funciones relativas a la atención integral de la mujeres; lo que a su vez vincularía orgánica y jurídicamente a los órganos de gobierno

municipal para que no eludan el cumplimiento de la atribución y la necesidad de que en su estructura se contemple la unidad para la atención de las mujeres, en la totalidad de los municipios.

- Sin embargo, como la adición anterior implica el reconocimiento o la creación de una unidad que impacta en la administración pública municipal centralizada, es importante tener claridad en el impacto presupuestal que implicaría para la autoridad municipal, aun cuando éste debe ser acorde y tendrá que depender de las necesidades de atención de cada municipio, pero lo relevante es que se requiere de dichos análisis para asegurar que se harían efectivos los fines y alcances de la iniciativa.
- Asimismo, debe ponderarse si es conveniente que desde la ley se asigne un nombre o denominación a la unidad administrativa que se propone para la atención de las mujeres; esto en razón de que su proposición se enuncia con mayúsculas y ello implica la asignación de una denominación y no la de un perfil.
- Además, debe hacerse referencia en plural a la parte sustantiva de la naturaleza de esta unidad administrativa («mujeres»), para desde su conformación reconocer la diversidad de quienes conforman ese género.

- La adición de un párrafo a continuación a la fracción XII que se constituiría con los efectos de la reforma, como la penúltima de las fracciones del artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para definir el objeto de la nueva unidad administrativa que se propone; no es correcta, en atención a que de acuerdo a la sistemática de este dispositivo, se establecen únicamente las dependencias de la administración municipal centralizada; a más de que incluso su inserción estaría varios párrafos posteriores a la incorporación de la unidad para que se pretende definir sus alcances, lo que lo hace redundante en la conformación de una situación asistemática.

- Finalmente, es conveniente valorar que la «Unidad Administrativa para la Atención Integral de la Mujer», no podría ser «los entes rectoras» de la política pública con perspectiva de género, dado que la política pública, en la principal prevención desde lo constitucional y en la confección de lo municipal para su implementación en el ámbito de la administración, le compete al Ayuntamiento como máximo órgano de gobierno municipal, y la unidad administrativa podría coadyuvar para llevar a cabo la política pública y lograr, que en lo municipal, se puedan cumplir con los objetivos de los diferentes planes, programas y acciones que involucren la necesidad de acompañamiento o en respuesta al tema, por el

Ayuntamiento; por lo que en este caso, la unidad administrativa no podría fungir como ente rector, conservando dicha calidad el Ayuntamiento.

Instituto de Investigaciones Legislativas

asMH